



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-227/2021 Y
SG-JDC-859/2021

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MARÍA EMIGDIA
JIMÉNEZ CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

COLABORARON: GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ Y
ANTONIO FLORES SALDAÑA

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JRC-227/2021 y SG-JDC-859/2021, promovidos por Juan Alberto Guerrero Gutiérrez, en representación del Partido Acción Nacional y María Emigdia Jiménez Carrillo, ostentándose como candidata electa a la regiduría 1 del municipio de Bahía de Banderas, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral, la sentencia de treinta de julio pasado, dictada en el expediente TEE-JIN-16/2021, que, entre otra cuestión, revocó el acta de cómputo, declaró la nulidad de dicha elección, y revocó la declaración de validez, así como la constancia de mayoría emitida a favor de la ciudadana actora, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes

PRIMERO. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, para la renovación de la integración de los Ayuntamientos de la entidad, entre otros.

SEGUNDO. Jornada electoral. El seis de junio siguiente se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, y en particular, por lo que al presente asunto respecta, en el municipio de Bahía de Banderas.

TERCERO. Cómputo en la demarcación municipal. El diez del mismo mes, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas llevó a cabo la sesión de cómputo municipal para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, la cual concluyó el once de junio, lo relativo a la demarcación 01, declarando la validez de la elección y otorgando la constancia de mayoría a la candidatura postulada por la coalición “Va por Nayarit”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, correspondiente el registro al primero de los señalados, conforme a lo siguiente:

Partido o Coalición	(Con número)	(Con letra)
	1,733	Mil setecientos treinta y tres
	1,468	Mil cuatrocientos sesenta y ocho
	613	Seiscientos trece
	70	Setenta
	256	Doscientos cincuenta y seis

Partido o Coalición	(Con número)	(Con letra)
	68	Sesenta y ocho
	54	Cincuenta y cuatro
	93	Noventa y tres
	3	Tres
	106	Ciento seis
	4,464	Cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro

CUARTO. Juicio de inconformidad local. A fin de controvertir lo anterior, Morena, a través de su representante suplente, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el cual fue registrado con la clave TEE-JIN-16/2021 y resuelto el treinta de julio del año en curso.

II. Acto Impugnado. La resolución emitida treinta de julio del presente año, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en los autos del expediente TEE-JIN-16/2021.

III. Juicios federales. Inconformes con tal determinación, el cuatro y cinco de agosto posteriores, el Partido Acción Nacional y María Emigdia Jiménez Carrillo promovieron los presentes juicios ante el tribunal señalado como responsable.

1. Recepciones y Turnos. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición de los juicios, y mediante oficios TEE-SGA-211/2021 y TEE-SGA-225/2021, recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Regional el seis y once de agosto de la presente anualidad, remitió las constancias que integran los expedientes en que se actúa; mediante acuerdos de las mismas fechas, los expedientes fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para los efectos

precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, los asuntos fueron radicados en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fueron admitidos y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción de estos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

Lo anterior, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por un partido político y una ciudadana, respectivamente, en contra de una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

jurisdiccional electoral en Nayarit, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; sentencia que, entre otra cuestión, anuló la elección de regidor de mayoría relativa de la demarcación 01 de Bahía de Banderas y como consecuencia revocó la declaración de validez, así como la constancia de mayoría emitida a favor de la ciudadana actora.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 80, 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quienes las promueven; se señalan domicilios procesales; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. Los presentes juicios fueron promovidos en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el treinta de julio del presente año, y notificadas el dos de agosto siguiente, mientras que las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el cuatro y cinco posteriores, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas, en virtud de que los presentes juicios son promovidos por un partido político, a través de su representante ante la autoridad primigenia responsable y por un ciudadano, mismos al que la responsable les reconoce el carácter en los informes circunstanciados.

d) Interés jurídico. El interés de la parte actora, en este caso se satisface pues la sentencia que controvierte es contraria a sus intereses ya que declaró la nulidad de una elección de regidores, en la cual la ciudadana actora fue candidata de la Coalición, de la que forma parte el partido

promoviente que había resultado ganador.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Nayarit, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación, entre otros, a los artículos 14, 16, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Norma Fundamental.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada².

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva de la materia, toda vez

² Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

que la resolución impugnada anuló la elección de regidores en la demarcación 01 del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, de ahí que la violación reclamada sea determinante.

c) Reparabilidad. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de restituir al actor los derechos que estima violados, ya que los regidores en el Estado de Nayarit, entrarán en funciones hasta el día 17 de septiembre del presente año.

TERCERO. Tercero interesado. Se tiene compareciendo como tercero interesado en el expediente en que se actúa, al partido Morena, a través de su representante, toda vez que dicho instituto presentó su escrito dentro del plazo de publicación del medio de impugnación. En consecuencia, se le reconoce dicho carácter al sostener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

CUARTO. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad responsable, el acto impugnado, y en las pretensiones de los actores, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

En consecuencia, lo procedente es que el juicio SG-JDC-859/2021, se acumule al diverso SG-JRC-227/2021, por ser éste el más antiguo, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

QUINTO. Contexto del asunto.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante la sentencia aquí impugnada, determinó anular la elección de regidor en la demarcación 01, del municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y como consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría emitida a favor de María Emigdia Jiménez Carrillo.

El Tribunal responsable, fundamentó su determinación de anular la referida elección, con base en lo siguiente:

- La existencia de error aritmético en 6 de las 16 casillas instaladas, lo que constituye el 37.5% del total de las casillas instaladas en la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas. Lo anterior, puesto que en dos casillas, existieron 910 boletas que no fueron computadas, y en otras cuatro, existen 12 boletas que fueron contadas de más a las que fueron entregadas por la autoridad electoral.

Por lo anterior, la responsable en su sentencia consideró que se actualizaba la nulidad de la elección, por la causal prevista en el artículo 92, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, consistente en que las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se acrediten en por lo menos el treinta por ciento de las casillas electorales en una demarcación municipal.

- La responsable determinó que también se actualizó la causal genérica de nulidad de la elección, por la violación a principios constitucionales, con base en los siguientes hechos:

El día cuatro de junio, durante el periodo de veda electoral, la candidata María Emigdia Jiménez Carrillo, quien resultó ganadora en la elección de regidor en la demarcación 01 en el municipio de Bahía

de Banderas, Nayarit, publicó un mensaje en su perfil de red social Facebook, en el que aparece una mujer que se hace llamar Susana Escalante y se identifica como candidata a diputada por el distrito electoral diez de la Coalición Juntos Haremos Historia, y que emite un mensaje diciendo que dirigentes de MORENA la han obligado a hacer proselitismo a favor del candidato a la presidencia municipal de Monterrey y al candidato a Gobernador de su Estado por el partido político Movimiento Ciudadano, calificando de vergonzoso que MORENA quiera engañar al electorado.

También, la responsable consideró otra publicación hecha el tres de junio, en el perfil de la red social Facebook, a nombre de Raúl Meza, quien emite un mensaje de apoyo a la candidata María Emigdia Jiménez Carrillo, y a los diversos candidatos de la Coalición “Va por Nayarit”.

Situaciones las anteriores, que a juicio de la responsable influyeron en el ánimo del electorado y que ello trascendió a los resultados de la elección, por haberse generado un desequilibrio desleal en la contienda electoral, en transgresión al principio de equidad.

Así mismo, la responsable determinó anular la elección, con base en una denuncia de hechos, que dio lugar a la formación de la carpeta de investigación NAY/RV-JAR/RH-2299/2021.

En dicha denuncia, el candidato del partido actor, José Octavio Valencia Jiménez, manifestó que en la madrugada del seis de junio del presente año, iba circulando con otros simpatizantes por la localidad de Jarretaderas, y narra que fueron atacados por aproximadamente veinte personas a quienes algunas de ellas identificaron como operadores políticos del entonces candidato a presidente municipal de Bahía de Banderas por la coalición “Va por Nayarit”, que postuló a la candidata ahora ganadora. Los denunciados son el propio candidato y Juan Edel Castro Soltero, quien lo acompañaba.

El Tribunal, consideró que toda vez que tales hechos fueron llevados a cabo por quienes identificaron como operadores políticos de la Coalición “Va por Nayarit”, momentos previos al inicio de la jornada electoral, en agravio del candidato opositor de la Coalición que obtuvo el segundo lugar en la contienda, se contravino el principio de equidad, ya que con ello se pretendió infundir temor en el candidato, con la finalidad de que el día de la jornada electoral se abstuvieran de realizar actividades para constatar el correcto desarrollo de los comicios, además de que por haberse realizado en la demarcación 01, los hechos contribuyeron a un detrimento en la imagen del candidato y esto influyó de manera determinante en el ánimo del electorado y consecuentemente en el resultado de las elecciones.

SEXTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

De los escritos de demanda, se advierte que tanto el partido actor, como la promovente, esencialmente se duelen de lo siguiente:

Primer Agravio

Que la responsable no es objetiva en su determinación, ya que la sentencia impugnada contiene interpretaciones subjetivas, inducidas de hechos, además de que las autoridades electorales deben dirigirse siempre de forma lógica y racional en la toma de decisiones así como de percibir o interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

Se duelen, respecto de lo razonado por la responsable, en el capítulo de “Realización de actos durante el periodo de veda con el objeto de ejercer presión en el electorado el día de la jornada electoral.”

Refieren que se realizó un análisis erróneo de las pruebas, ya que si bien es cierto en el perfil de Facebook de la candidata María Emigdia Jiménez Carrillo, publicó un video en los días de veda electoral, resulta falso que

dicha candidata calumnie o realice expresiones denigrantes en contra del Partido Morena o la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, situación que es corroborada en la fe de hechos CME04/OE/30/2021, donde se puede leer que el propio Consejo Municipal, dice que del referido video no se ve ni se escucha alusión a lo que menciona el denunciante, en relación a que en el video se realice promoción personalizada y denostación hacia el candidato José Octavio Valencia Jiménez.

Señalan también que la candidata María Emigdia solo publicó el video, pero no es de su autoría, y lo que ahí se dice es responsabilidad solamente de quien emite el mensaje, es decir, Susana Escalante candidata del propio partido Morena.

En este sentido, la responsable en su conclusión, no explica porque considera que la candidata denostó al partido Morena, ni tampoco justifica ni motiva, ni siquiera establece como base un criterio certero y/o cuantificable del alcance otorgado que pudo tener la difusión de este video en redes sociales, lo que la lleva a concluir en forma desproporcionada que la difusión de un solo video en el periodo de veda electoral sea un elemento a considerar como violación grave en la elección.

Respecto del segundo de los mensajes, publicado el tres de junio, en el perfil del ciudadano Raúl Meza, los actores se quejan de que la responsable no considerara que se trata de un ciudadano ajeno, simpatizante quien publicó el mensaje en su cuenta de Facebook y no la candidata.

Sin embargo, señala el actor, que la sanción debe ser para quien emite el mensaje, ya que la candidata no participó en la elaboración del video, ni lo publicitó, por lo que la conducta no se le puede atribuir a ella.

Además refiere que el video se trata de un mensaje espontáneo hecho por un simpatizante y no se trata de una conducta reiterada, y la cual no

es vinculatoria para establecer la responsabilidad del mismo a la candidata.

En ese sentido manifiestan, que la Sala Superior ha determinado que para determinar que la difusión de mensajes a través de las redes sociales vulnera el marco jurídico vigente en materia electoral, debe analizarse el contenido de estas publicaciones, así como las circunstancias particulares en el momento de su emisión y las personas que lo difundieron; al respecto señala que resulta aplicable la jurisprudencia 42/2106, de rubro: VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

Así mismo manifiestan que esta conducta tampoco fue reiterada ni planificada, por lo que no puede demostrarse que se haya realizado promoción personalizada a favor de la candidata, sino que se trata de una publicación de un ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión.

Por tanto, respecto de ambas publicaciones, se duelen de que la responsable hubiere manifestado que la candidata “influyó en el ánimo del electorado y que ello trascendió a los resultados de la elección por haberse generado un desequilibrio desleal en la contienda electoral en transgresión al principio de equidad...”, ya que la autoridad no motiva en qué términos trascendió la publicación de los dos videos en los resultados de la elección, ya que las manifestaciones realizadas en ambos, no fueron analizadas, en cuanto a los elementos temporal, material y personal.

Ahora bien, respecto al diverso aspecto que la responsable consideró para decretar la nulidad de la elección, relativo a la “Realización de actos el día de la jornada electoral momentos previos a su inicio”, la parte actora se duele de que el tribunal responsable hubiere afirmado en reiteradas ocasiones, que los presuntos hechos delictivos fueron realizados por operadores de la Coalición “Va por Nayarit”, en detrimento de la imagen del candidato José Octavio Valencia Jiménez, ya

que tales afirmaciones deriva de una incorrecta valoración de las pruebas, ya que de ninguna de ellas se puede establecer que los actos puedan ser atribuidos a los integrantes de la Coalición “Va por Nayarit”, ya que ello solo se deriva del dicho de los propios denunciantes.

Señalan que en el caso, con tales afirmaciones *a priori* se viola el principio de presunción de inocencia, ya que la investigación aún está en curso por lo que existe duda respecto de la responsabilidad que la responsable atribuye a integrantes de la referida Coalición.

Además, refieren, que la nulidad solo puede actualizarse tratándose de conductas como graves y que estén plenamente acreditados los extremos de alguna causal prevista taxativamente en la propia legislación; ello a fin de evitar afectación al derecho de terceras personas (electores) que expresaron válidamente su voto, lo cual no debe ser viciado por irregularidades menores, resultando aplicable la jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

En conclusión, mencionan que las irregularidades que la autoridad establece como justificación para anular la elección, no fueron valoradas objetivamente, atendiendo a las circunstancias en las que se emitieron, ni tampoco se valoró el impacto que generaron, ya que no se deslindaron las responsabilidades y toda se le atribuyó a la candidata, por lo que la autoridad emitió juicios sin valorar el material probatorio, los razonamientos y la justificación de su actuar, son deficientes, subjetivas, no se dirige en forma lógica y racional a la toma de decisiones, percibiendo o interpretando los hechos a través de opiniones parciales.

Segundo Agravio

Refieren que respecto de las casillas que fueron anuladas por la responsable, en las que supuestamente existió error aritmético al existir boletas sobrantes, existió falta de exhaustividad de la responsable, ya

que no constan los datos que sustenten el error aritmético, además de que no obran las actas de escrutinio y cómputo, ni se hace constar si dichas casillas fueron aperturadas en el consejo municipal.

Añaden que el estudio de la responsable no cuenta con los elementos formales para realizar el estudio debido de la causal de nulidad, ya que solamente se señalan los rubros relativos a la votación del primero y segundo lugar en la casilla, por lo que no se cuenta con los elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

Por tanto, manifiestan, que al no contener estos rubros, como es principalmente el de boletas extraídas de la urna, la fórmula que emplea para concluir que existió error, es imposible de determinar. Resultando aplicable la jurisprudencia 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

En suma, manifiestan que les causa agravio la determinación de la responsable, ya que en este caso, las supuestas irregularidades de las casillas que fueron anuladas, son inoperantes y genéricas, pues se trata de errores menores, pues se trata en cada caso de una o dos boletas, por lo que de ninguna forma estas casillas consagran una causal de nulidad.

Tercer Agravio

Refiere la parte actora que le causan agravio las conclusiones a las que arriba la responsable, en el sentido de tener por acreditados los hechos denunciados, y además de considerar los mismos como graves y determinantes y suficientes para anular la elección, cuando en concepto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

del actor, no se colman los requisitos para declarar la nulidad de una elección con base en los elementos que ha precisado la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Esto es así, pues conforme a la Jurisprudencia 20/2004, de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, se establece que las conductas que conducen a una nulidad de elección, invariablemente deben ser graves, y además determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de las elecciones.

Respuesta a los agravios

Los agravios resultan sustancialmente **fundados**, y son suficientes para **revocar** la resolución controvertida.

Lo anterior es así, ya que del análisis de la sentencia impugnada y de las constancias que obran en el expediente, esta Sala arriba a la convicción de que le asiste la razón al actor, cuando afirma que la resolución controvertida no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que los razonamientos que llevaron al tribunal responsable a anular la elección, consisten en argumentos que pueden calificarse de dogmáticos y subjetivos, al no estar sustentados probatoria y jurídicamente.

En primer lugar, respecto del primero de los mensajes publicados en la red social Facebook, se estima que las conclusiones a las que arriba la responsable son equivocadas, ya que contrario a lo dicho en la sentencia impugnada, no se advierte que con el mensaje se hubiere denostado al candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, ni mucho menos que ello hubiere sido determinante para el resultado de la elección.

Se arriba a la anterior conclusión, tomando en cuenta la prueba consistente en la fe de hechos levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, en la que se hace constar el contenido

del primero de los videos materia de la denuncia que obra en la red social Facebook.

El contenido del mensaje deriva de una entrevista a quien sostiene llamarse Susana Escalante y ser candidata a diputada local en el Estado de Nuevo León, la cual es del tenor siguiente:



Por lo que procedo a transcribir y dar fe del contenido de audio en el mismo:

Susana Escalante: Soy Susana Escalante, y a lo largo de mi vida y de mi trayectoria de varios años como funcionaria pública siempre me he conducido con la firme convicción de luchar por mis principios y mis ideales, siempre viendo a los ciudadanos en los distintos cargos que he ocupado, hace unos meses acepte ser candidata de la coalición Juntos Haremos Historia y representarlos en una Diputación por el distrito electoral diez, durante estos más de 50 días de campaña he dedicado mi tiempo a recorrer y a escuchar a la gente de mi distrito, buscando con ellos reconocer y entender cada una de las necesidades, sin embargo, en últimas fechas, los dirigentes del partido de morena quieren que haga proselitismo en favor de un partido político movimiento ciudadano, y no solo eso sino que específicamente apoye a Luis Donald Colosio y Samuel García, Luis Donald Colosio candidato a la alcaldía de Monterrey y Samuel García a la Gubernatura de nuestro estado, lo que empezó en una sugerencia se ha convertido en una obligación, es ofensivo que consideren que pueden traicionar mi esencia, así como mis principios y valores, todavía es más vergonzoso que quieran engañar a la gente y sobre todo a un electorado noble con toda esta simulación fingiendo ser de morena y descaradamente cuando existe un apoyo a movimiento ciudadano

Presentador: ¿Entonces quiere decir que morena y movimiento ciudadano van juntos en esta elección?

Susana Escalante: Lamentablemente Sí, Morena y Movimiento Ciudadano son lo mismo.

En este sentido, la valoración que se hace de este video en la sentencia impugnada resulta indebida, pues la responsable le da un alcance probatorio que evidentemente no tiene, ya que el Tribunal local dejó de tomar en cuenta que el mensaje no fue emitido por la candidata ganadora en la elección cuestionada, y que además, el mensaje no guarda ninguna relación con la elección de regidor en Bahía de Banderas, Nayarit, toda vez que en el video no aparece ella, sino una mujer quien se hace llamar Susana Escalante, y se ostenta como candidata de Morena en el distrito electoral diez en Nuevo León, quien denuncia que la han obligado a hacer proselitismo en favor de los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano; Además, como puede verse del contenido del mensaje, en ningún momento se advierte que en el mismo se haga mención al candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit.

Por tanto, contrario a lo que se manifiesta en la sentencia, no existe relación causal alguna que vincule el contenido del referido video con la elección de regidores en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por lo que es evidente que dicha publicación no pudo haber influenciado el ánimo del electorado y mucho menos que ello hubiere trascendido a los resultados de la elección como erróneamente lo afirma la responsable.

Por tanto, si bien se encuentra acreditado que el mensaje fue subido al perfil de Facebook de María Emigdia Jiménez Carrillo en el periodo de “veda electoral”, y ello pudiera constituir una infracción a la normativa electoral que puede ser sancionada a través del procedimiento sancionador respectivo, lo cual no es materia de análisis en la presente resolución, no se advierte que en la sentencia controvertida, exista un análisis serio y riguroso que demuestre que el mensaje efectivamente impactó en los resultados de la elección, o cómo es que influyó en el ánimo de los electores, o el porqué se considera que ello alteró el sentido de la votación.

Lo mismo sucede respecto a la segunda de las publicaciones que el tribunal responsable consideró para tener por actualizada la causal de nulidad de la elección, consistente en el video subido a la red social de

un simpatizante de la Coalición “Va por Nayarit”, también se advierte que la valoración que realizó la responsable fue inadecuada.

En este sentido, se hizo constar la existencia de una publicación en la red social Facebook, el día tres de junio del presente año, en el perfil del usuario Raúl Meza; en la publicación, dicha persona emite un mensaje de apoyo a varios candidatos de la Coalición “Va por Nayarit”, entre ellos a María Emigdia Jiménez Carrillo, candidata a Regidora en Bahía de Banderas”.

Lo que se puede apreciar de la referida publicación es lo siguiente:

Posteriormente y abajo menciona el siguiente mensaje 2 Miguel Ramírez con gusto tiene mi apoyo y el de mi familia, siempre he creído que harás el mejor papel para JARRETADERAS, ya sea tú o millo son un mismo equipo y tiene el apoyo de todo Jarretaderas. Este próximo 06 de Junio todos vamos a votar por el mejor proyecto#VaporNayarit Gloria Nuñez para Gobernadora, Jaime Cuevas para Presidente Municipal, Pepe Castañeda para Diputado y María Emigdia Jiménez Carrillo (Miguel Ramírez) para regidor de nuestra comunicad y demarcación 1. #BienydeBuenas.

En la parte central del muro o portal de Facebook se aprecia una imagen donde se visualiza a la ciudadana María Emigdia Jiménez Carrillo y Miguel Ramírez acompañando en la parte central al ciudadano Jaime Alonso Cuevas Tello ex candidato a la presidencia municipal por Bahía de Banderas, la insignia de la coalición Va por Nayarit delante de Miguel Ramírez y en la parte superior de ellos se ubica el siguiente mensaje: GRACIAS A TODOS POR CREER EN MÍ

Como se puede advertir del contenido de esta segunda publicación que fue tomada en cuenta por el tribunal señalado como responsable para anular la elección, de la misma no se desprende ninguna irregularidad grave, ni mucho menos determinante, que sea suficiente para anular la elección de marras.

Ello, puesto que la responsable vuelve a ser omisa en precisar la firma en que dicha publicación impactó y fue determinante en los resultados de la elección cuestionada; en este sentido la responsable tampoco valoró que la publicación fue hecha por un tercero simpatizante de la Coalición Va por Nayarit, y no por la candidata.

De esta forma, tal y como lo hace valer el actor en su demanda, la responsable se limita a concluir en forma dogmática y subjetiva que ambas publicaciones al haber ocurrido en la etapa de veda electoral, en una red social de amplia difusión, y al haber sido actos realizados por la candidata y la Coalición “Va por Nayarit”, se denostó al candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, influyó en el ánimo del electorado y trascendió a los resultados de la elección por haberse generado un desequilibrio desleal en la contienda en transgresión del principio de equidad.

No se comparte ninguna de estas afirmaciones, puesto que contrario a ello, esta Sala estima que la responsable no demostró ninguna de sus aseveraciones, al no existir evidencia de las afectaciones al principio de equidad en la elección, ni tampoco existe evidencia alguna del grado en que eso pudo influir en los resultados.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.³

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido⁴ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante

³ SUP-REC-492/2015

⁴ SG-JIN-72/2015.

elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.⁵

⁵ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Contrario a todo lo anterior, en el presente caso, la responsable pretende, sin sustento probatorio alguno, tener por acreditado el impacto de los mensajes denunciados en los resultados de la elección, cuando en realidad, ni siquiera se demostró la participación directa de la candidata ganadora, ya que la primera de las publicaciones no es ella quien aparece dando el mensaje, y además el mismo está fuera de contexto de la elección cuestionada, y en el segundo caso, la publicación fue hecha por un simpatizante; además que, en ninguno de los casos se hace un análisis exhaustivo que demuestre que cuantitativamente o cualitativamente, las publicaciones afectaron el resultado de la elección.

Ahora bien, respecto a los hechos sucedidos previo al inicio de la jornada electoral, en la madrugada del seis de junio en agravio del candidato José Octavio Valencia Jiménez, esta Sala estima que la valoración del material probatorio que realizó la responsable, tampoco es adecuado, ya que indebidamente tiene por ciertos hechos que no se encuentran acreditados.

Lo anterior, ya que como lo hace valer el actor en esta instancia, de la copia certificada de la carpeta de investigación NAY/RV-JAR/RH-2299/2021, la cual deriva de la denuncia de hechos presentada por el propio candidato José Octavio Valencia Jiménez, por supuestos actos de violencia cometidos en su contra y de un acompañante, no se pueden tener por acreditados los hechos ahí narrados, al tratarse solamente del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

dicho del mismo afectado que pretende con dicha prueba la nulidad de la elección.

De esta manera, si bien la denuncia de hechos integrada en la carpeta de investigación referida, puede constituir un indicio de que tales hechos sucedieron, al no verse corroborados con ningún otro medio de prueba, demerita en su valor demostrativo, por lo que no pueden tenerse por demostrados los hechos como indebidamente lo hace la responsable.

Sobre todo, no puede tenerse por acreditado la participación en esos hechos de “operadores políticos” de la candidata de la Coalición “Va por Nayarit”, ya que no existe evidencia de ello, y solamente consiste en el dicho del actor primigenio.

Por tanto, no se comparte el criterio de la responsable, cuando afirma sin sustento probatorio: *“Acontecimientos anteriores que al haberse llevado a cabo por personas a quienes identificaron como operadores políticos de la coalición “Va por Nayarit”...”* ya que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se advierte que tal hecho estuviere acreditado, salvo por el dicho de los propios denunciantes.

Por tanto, es evidente que las constancias probatorias fueron indebidamente valoradas por la autoridad responsable, pues a la denuncia no puede dársele valor probatorio pleno, al tratarse de una documental privada, en la que se hacen constar hechos que narra el denunciante, pero que no le constan a la autoridad, por lo que es indebido que la responsable acredite hechos con base en lo dicho por los denunciantes, sin que exista confirmación por parte de la autoridad.

Por tanto, le asiste la razón al actor, cuando argumenta que la autoridad responsable no puede derivar la nulidad de una elección en hechos que de ninguna manera se encuentran demostrados.

Aunado al hecho de que el tribunal responsable, tampoco argumenta de manera debida, el cómo estos hechos (de ser ciertos) trascendieron en

los resultados de la elección, sino que se limita a aseverar que al haberse realizado los hechos en la circunscripción territorial de la demarcación de Bahía de Banderas, en agravio del candidato que obtuvo el segundo lugar en la contienda, ello es suficiente para tener por acreditado que se contravino el principio de equidad, ya que se pretendió infundir temor en dicho candidato y sus simpatizantes por parte de operadores de la Coalición que obtuvo el primer lugar en la elección.

Sin embargo, en concepto de esta Sala, tales conclusiones no encuentran asidero jurídico ni respaldo probatorio, ya que como se señaló anteriormente, parten de hechos que ni siquiera se encuentran acreditados en el expediente, por lo que es evidente que de ellos no puede desprenderse la nulidad de la elección.

Lo anterior, ya que como se señaló anteriormente, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales requieren primeramente que las infracciones se encuentren plenamente acreditadas, lo que no sucede en el presente caso.

Finalmente en lo que respecta a los agravios que hace valer el actor respecto de las casillas anuladas por el tribunal responsable por supuesto error aritmético, igualmente los agravios resultan **fundados**.

Lo anterior, toda vez que tal y como lo hace valer el actor, el estudio que hace la responsable de dichas casillas es incorrecto, ya que en su estudio para determinar el posible error, no contempla ninguno de los rubros fundamentales del acta, contrario a ello, su análisis se limita a contrastar los rubros de boletas utilizadas y sobrantes, lo cual contraviene lo establecido en la jurisprudencia 8/97 de este Tribunal.

En efecto, la responsable en su análisis numérico no contempla los rubros de votación total emitida, boletas extraídas de la urna, y total de ciudadanos que votaron, siendo que éstos datos, son los únicos que

pueden servir de base para afirmar que existió error en la computación de los votos, ya que en condiciones normales debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, al referirse en los tres casos a la cantidad de votos realmente emitidos en las casillas.

En cambio, los rubros que contienen la cantidad de boletas recibidas o sobrantes, si bien son datos accesorios que pueden servir como apoyo, de ellos no puede desprenderse el error en la computación de los votos, y por tanto, los errores o discrepancias en estas cantidades no pueden ser consideradas determinantes para el resultado de la votación en las casillas.

Además respecto del estudio que se hace de las casillas 121 B, 121 C2, 122 C3, 123 C3, se advierte que el mismo es incorrecto, pues en ninguno de estos casos el “error” es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, como se aprecia a continuación:

Casillas con boletas sobrantes

Casilla	Boletas entregadas	Boletas utilizadas en la jornada electoral	Boletas sobrantes	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia de votos entre el primer y segundo lugar
121-B1	630	250	2	94	78	16
121-C2	629	282	1	92	79	13
122-C3	747	289	4	101	86	15
123-C3	637	283	5	152	74	78

En las casillas citadas, al observar el contenido de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las actas de jornada electoral, existen 12 boletas que fueron contadas de más a las que fueron entregadas por la autoridad electoral.

Por lo tanto, se encuentra acreditado en estos casos, que el error es mayor a la diferencia de los votos entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como que dicha irregularidad se actualizó en 6 casillas de las 16 instaladas en la demarcación 01 del municipio de Bahía de Banderas, las cuales representan el 37.5% de la totalidad de casillas instaladas.

Por tanto tales casillas no debieron ser anuladas, ya que en primer lugar, el estudio que hace el tribunal responsable para determinar el error es incorrecto por las razones ya expuestas y además porque en todo caso, la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor al supuesto error por lo que no es determinante.

Igualmente, por lo que ve a las casillas 122 C1 y 122 C2, la responsable determina anularlas porque en u concepto “faltaron” 457 y 453 boletas respectivamente, y dichas boletas no fueron computadas. Dicho estudio se plasma en el siguiente cuadro:

Casillas en las que se acredita el error en el cómputo

Casillas con boletas faltantes

Casilla	Boletas entregadas	Boletas utilizadas en la jornada electoral	Boletas faltantes	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia de votos entre el primer y segundo lugar
122-C1	748	291	457	122	74	48
122-C2	748	295	453	113	85	28

Se dice lo anterior, toda vez que, del análisis y cotejo de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las actas de jornada electoral, existen 910 boletas que no fueron computadas.

Sin embargo, esta Sala estima que el argumento de la responsable carece de todo sentido, ya que lo que señala en su cuadro como “boletas faltantes”, en realidad ese dato son las boletas sobrantes que resulta de restar a las recibidas las utilizadas en la jornada electoral; además de que la responsable tampoco explica el porqué considera que tales boletas “no fueron computadas”.

Por lo anterior, es que en concepto de esta Sala, tampoco existe sustento legal para la anulación de estas dos casillas decretada por la responsable, por lo que debe revocarse tal determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Por tanto, al quedar desestimadas todas las causas de nulidad que llevaron a la responsable a determinar la nulidad de la elección impugnada, lo conducente es revocar la resolución controvertida.

SÉPTIMO. Estudio en Plenitud de Jurisdicción. Esta Sala advierte que toda vez que la responsable en la sentencia recurrida determinó anular la elección cuestionada, consideró innecesario analizar el resto de los agravios del partido actor primigenio, en los que argumentó causales de nulidad de votación recibida en determinadas casillas.

Por lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada ha quedado revocada en la presente resolución, y por tanto ha quedado sin efectos la nulidad de la elección declarada en la instancia local, se impone que esta Sala en plenitud de jurisdicción realice el estudio de los agravios que no realizó la responsable, ya que de no hacerlo así, el actor primigenio quedaría inaudito respecto de tales disensos.

Se enfatiza que el estudio que hará esta Sala en Plenitud, versará exclusivamente respecto de los agravios que no fueron materia de análisis ni pronunciamiento en la instancia local.

Por lo que enseguida se hace el análisis de dichos agravios contenidos en la demanda presentada por MORENA ante la instancia local.

SEGUNDO AGRAVIO.

La parte actora hizo valer como agravio el hecho de que en dieciséis casillas, mismas que individualiza en su escrito de demanda primigenia, el día de la jornada electoral se dio una votación que considera atípica.

Lo anterior, pues en su concepto votaron una gran cantidad de ciudadanos en tiempo récord, que incluso superó la media histórica de votación.

En este orden de ideas, considera el actor que el tiempo que cada elector empleó desde que llegó a la casilla hasta que votó fue de 52 segundos, lo que a juicio del actor, es insuficiente para hacer todas las tareas, como es exhibir la credencial, verificar el listado, entrega de boletas etc.

Por lo anterior, considera que se trata de una irregularidad que pone en duda la certeza de la votación recibida en las casillas que se mencionan, pues en su concepto el tiempo en que votó cada elector, no se ajusta a todas las tareas que hay que hacer conforme lo dispone el artículo 183 de la ley electoral nayarita.

Como ejemplo de lo anterior, el actor señala la casilla 122 B, en la que según refiere, en el lapso comprendido entre las 10:20 horas hasta las 18:00 horas del día de la jornada, votaron 312 ciudadanos en un tiempo récord de 1.52 segundos cada uno.

Respuesta

Los agravios son **infundados**.

El artículo 91, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite plenamente, entre otras cuestiones, la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

Es decir, conforme al mencionado precepto, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.

- b)** Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.
- c)** Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d)** Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e)** Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

En el caso concreto, el partido político impugnante aduce, en síntesis, que le causa agravio la recepción de la votación en contravención a los principios democráticos contemplados por el artículo 135 de la Constitución Federal, en las casillas 121 Básica, 121 Contigua 1, 121 Contigua 2, 122 Básica, 122 Contigua 1, 122 Contigua 2, 122 Contigua 3, 123 Básica, 123 Contigua 1, 123 Contigua 2, 123 Contigua 3, 980 Básica, 981 Básica, 981 Contigua 1, 981 Contigua 2 y 981 Contigua 3. toda vez que, a su parecer, existieron atipicidades que hacen inverosímil el proceso electivo, pues una gran cantidad de ciudadanos votó en un tiempo récord, si se parte del supuesto de que el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece diversas etapas en la emisión del sufragio en la casilla.

Sin embargo, como se adelantó los agravios son infundados, en primer lugar porque lo supuestamente acontecido en las casillas, no encuadra en ninguno de los supuestos específicos de nulidad de la votación recibida en casilla, que establece el artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

En este sentido, tampoco se advierte que se pueda actualizar la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI, del artículo 91 ya referido, toda vez que la conducta no se considera

una irregularidad, ni mucho menos una conducta grave y tampoco se encuentra plenamente acreditada, toda vez que los argumentos de la parte actora parten de suposiciones o premisas subjetivas e inciertas que carecen de sustento, pues de ninguna manera están acreditadas.

Esto es así, pues el agravio del promovente se sustenta en el dicho de que un gran número de electores votó de forma rápida en las casillas controvertidas, cuando la legislación local establece diversos pasos previos a la entrega de las boletas electorales y su depósito en las urnas.

Sin embargo, no establece algún elemento objetivo o cuantitativo, sobre los electores de los cuales supuestamente alguna de las mesas directivas de casilla inobservó lo dispuesto por el artículo el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit o de los requisitos omitidos en la emisión del sufragio de los electores en cada casilla, o el por qué existió una afluencia inusitada en tales casillas.

Asimismo, su narrativa se sustenta en meras estimaciones matemáticas y lo hace solamente por lo que ve a la casilla 122 básica y no en las demás controvertidas, sin que tal calculo este apoyado en algún elemento o estudio sobre el tiempo necesario para la emisión del voto de la ciudadanía o tome en cuenta la existencia de más de una mampara.

Lo anterior, en contravención al artículo 27, fracción VI, de la vitada Ley de Justicia local, relativa a la obligación de los inconformes de expresar de forma clara los hechos en que se basa su impugnación.

Por tanto, el hecho de que el enjuiciante considere que un número de electores voto en un tiempo récord, ello por sí mismo, no rompe la certeza de los resultados de la elección, pues, como se dijo, se tratan de apreciaciones subjetivas, genéricas y carentes de algún elemento de prueba.



TERCER AGRAVIO

La parte actora hizo valer que en las casillas 122 B, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral.

Señala que los ciudadanos Petra Agrimaldo Ramírez y/o Petra A. Grimaldo Ramírez y Fidel Cuevas, quienes firman las actas como primero y tercer escrutador respectivamente, no pertenecen a la sección correspondiente a la casilla 122 B.

Por otro lado, hace valer el mismo agravio respecto de la casilla 123 C3; en este caso señala que el ciudadano Victorio Cemoña Cristino, quien participó en la casilla como primer escrutador, no pertenece a dicha sección.

En este sentido, el estudio de los agravios hechos valer, se hará a la luz de la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 91, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, con base en los datos que se plasman en la siguiente tabla:

N° Consecutivo	Casilla	Funcionarios según acta de escrutinio y cómputo	Funcionarios según encarte	Conclusiones
1	122 B	Presidenta Indira Guadalupe Rentería Quintanar 1er Secretaria Margarita Correa Viorato 2da Secretaria Gema Maxareli Chanon Hernández 1er escrutadora Petra Agrimaldo Ramírez 2da escrutadora Abigail Pérez Rojas 3er escrutador Fidel Cuevas	Presidenta Indira Guadalupe Rentería Quintanar 1er Secretario Sergio Julián Gómez Peña 2do Secretario Abigahí Pérez Rojas 1er escrutadora Gema Maxareli Chanon Hernández 2d escrutador Aarón de Jesús Nulutagua Nieto 3er escrutador Margarita Correa Viorato	Grimaldo Ramírez Petra sí se encuentra en el listado nominal de la sección 122 C1, en el N° 335 Fidel Cuevas no se encuentra en los listados nominales de la sección.

SG-JRC-227/2021 Y ACUMULADO

N° Consecutivo	Casilla	Funcionarios según acta de escrutinio y cómputo	Funcionarios según encarte	Conclusiones
			Suplentes Paula Yoselin Caballero Guillén Lessly Jacquelyne García Sandoval María Tránsito Justo Ramírez	
2	123 C3	Presidente Ulises Isidro Mejía Flores 1er Secretaria Nancy Guadalupe Palacios García 2do Secretario Diego Guadalupe Miramontes Oliveros 1er escrutador Victorio Camaño Cristino 2da escrutadora Gerónima Coronado Rodríguez 3era escrutadora María Elizabeth Tonslasda Ríos	Presidente Hugo Alberto Vázquez Beltrán 1er Secretario Yeltzin Alexandra Guerrero Cobos 2do Secretario Ulises Isidro Mejía Flores 1er escrutadora Nancy Guadalupe Palacios García 2do escrutador Miguel Ángel Flores García 3er escrutador Diego Guadalupe Miramontes Oliveros Suplentes Gerónima Coronado Rodríguez Juan Daniel Méndez Hernández Alfonso Medina Durán	Camaño Cristino Victorio sí se encuentra en el listado nominal de la sección 123, en el N° 261

Como se advierte de la tabla anterior, respecto del análisis de la casilla **123 C3**, el agravio hecho valer resulta **infundado**, toda vez que Camaño Cristino Victorio si se encuentra en el listado nominal de la sección, por lo que contrario a lo que manifiesta el actor, ello no constituye ninguna

irregularidad, ya que conforme a la ley, de no completarse los funcionarios de la casilla, es válido que sean llamados de la fila los ciudadanos que quieran participar, con el único requisito de que pertenezcan a la sección correspondiente, lo que sí sucede en el presente caso, por lo que la votación recibida en dicha casilla debe mantenerse al ser válida.

Sin embargo, respecto de la casilla **122 B**, del análisis de las documentales de esta casilla, específicamente de todos los listados nominales de la sección 122, se advierte que en efecto Fidel Cuevas, quien fungió como tercer escrutador, no pertenece a la sección correspondiente, por lo que el agravio hecho valer resulta **fundado**.

Por tanto, en términos de la Jurisprudencia 13/2002⁶ de la Sala Superior de este Tribunal, debe anularse la votación de la casilla, toda vez que al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.









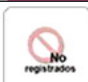


OCTAVO. Efectos. Se **revoca** la resolución impugnada y todos los actos llevados a cabo en cumplimiento de ésta.

Ahora bien, del análisis en plenitud de jurisdicción, al haber resultado fundado el agravio hecho valer respecto de la casilla 122 B, la votación debe anularse, y realizar la recomposición respectiva, para quedar en los siguientes términos:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

⁶ RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

SG-JRC-227/2021 Y ACUMULADO

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 122 B⁷	CÓMPUTO RECOMPUESTO
	1,733	141	1,592
	1,468	71	1,397
	613	50	563
	70	4	66
	256	23	233
	68	2	66
	54	9	45
	93	9	84
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	1	2
 VOTOS NULOS	106	3	103
 TOTAL	4,464	313	4,151

Por tanto, al no existir cambio de ganador, se debe **confirmar la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidata María Emigdia Jiménez Carrillo postulada por la Coalición “Va por Nayarit”**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

⁷ Los resultados se obtienen del acta de escrutinio y cómputo, ya que la misma no fue objeto de recuento, como se advierte de la foja 294 reverso del Tomo I del cuaderno accesorio.

PRIMERO. Se acumula el juicio SG-JDC-859/2021 al diverso SG-JRC-227/2021, por ser éste el más antiguo, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada y todos los actos llevados a cabo en cumplimiento de ésta.

TERCERO. Se **modifican** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de regidor de mayoría relativa en la demarcación 01 en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en los términos precisados en el apartado de efectos.

Así mismo, se **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitida a favor de María Emigdia Jiménez Carrillo como regidora electa postulada por la Coalición “Va por Nayarit” en la demarcación 01 del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.